



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, en sesión de fecha 2 de septiembre de 2024, con la intervención de su Presidente, D. Alfonso Peña Ochoa, su Vocal D^a Alejandra Aguado Orta, y su Vocal, D^a Teresa Cubero Negro que actúa a su vez como Secretaria, adoptó el Acuerdo 71/2024, cuyo contenido literal es el siguiente:

RE 80/2024

Acuerdo 71/2024, de 2 de septiembre de 2024, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil "CHATARRAS MELITON, S.L.U." contra los Pliegos que rigen el contrato relativo al "Servicio de recogida de residuos domésticos y comerciales de los 16 municipios adheridos al servicio de la Comarca de Valdejalón y transporte a vertedero o planta de selección" promovido por el Consejo Comarcal de la Comarca de Valdejalón

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 1 de agosto de 2024 fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el procedimiento de contratación a que alude el encabezamiento de la presente resolución. Según figuraba en los mismos, el plazo de presentación de proposiciones finaliza el día 4 de septiembre de 2024.

Se trata de un contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada, tramitado por procedimiento abierto ordinario, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 15.783.961,89 euros.

Segundo.- El día 23 de agosto de 2024 –último día para interponer recurso especial contra los citados Pliegos- se presenta por la mercantil



TACPA

Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

“CHATARRAS MELITON, S.L.U.” recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos que rigen el citado procedimiento de licitación.

En el citado recurso basa su legitimación para interponer el recurso en lo siguiente: *“La mercantil CHATARRAS MELITON, S.L.U. es una sociedad que tiene como objeto social, entre otros, la prestación de servicios de recogida, transporte y almacenamiento temporal de residuos sólidos urbanos, y va a concurrir al procedimiento de licitación convocado por la citada Comarca.”*

Tercero.- Comprobados los requisitos formales y de admisibilidad exigidos por la normativa de contratación, el 26 de agosto de 2024 este Tribunal requirió a la actora la subsanación del escrito interpuesto del siguiente modo:

“En contestación a su escrito que, en representación de la mercantil “CHATARRAS MELITÓN, S.L.” ha presentado en el registro electrónico del Gobierno de Aragón el pasado día 23 de agosto, dándole carácter de recurso especial en materia de contratación y en el que manifiesta su disconformidad frente a los pliegos de la licitación de referencia, cabe significar lo que sigue:

No queda acreditada en la citada solicitud la condición de interesado en dicho procedimiento de su representado, circunstancia que deberá subsanar en el plazo expresado en el último párrafo a través de la presentación de la documentación que a continuación se indica, con la advertencia de que, en caso de no atender debidamente – en tiempo y forma– el presente requerimiento, se les tendrá por desistidos de su solicitud.

A la vista de la documentación recibida, y con la finalidad de justificar su interés legítimo en la interposición del recurso, deben acreditar que su objeto social está relacionado con el objeto del pliego que rige el contrato cuya impugnación se pretende,



TACPA

Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

aportando escritura o cualquier otro medio válido en derecho en el que conste el objeto social de la entidad en su totalidad.

Se significa que se otorga un plazo de TRES DÍAS hábiles para la atención del presente requerimiento (art. 51.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público).” [El subrayado es nuestro]

Cuarto.- En el plazo concedido al efecto, el recurrente aporta escrito, manifestando su voluntad de constituir Unión Temporal de Empresas (UTE) con la entidad “Servicios Urbanos de Limpieza y Acondicionamiento S.L” en el caso de resultar adjudicatarias del contrato.

Asimismo, aporta escritura notarial relativa a la entidad “Servicios Urbanos de Limpieza y Acondicionamiento S.L”, en el que el objeto social de ésta sí que coincide con el objeto del Pliego impugnado.

La entidad fundamenta su recurso en que los Pliegos incurren en irregularidades por los siguientes motivos:

“La estructura de costes enviada al órgano consultivo incluía el municipio de la Almunia. Actualmente, este municipio no está contemplado en los pliegos objeto de este recurso. Pese a que el estudio de costes se encuentra actualizado este no ha sido elevado al órgano consultivo para su revisión.”

“En los pliegos se establece que la comarca tendrá que pagar el kilometraje en el caso de que el lugar de descarga de la fracción orgánica se encuentre a más de 50km de la Almunia.

El PTR es La planta de tratamiento de la materia orgánica más cercana, y se encuentra a 65 km. Se encuentra ubicada en Ubicación Parque Tecnológico de Reciclado López-Soriano PTR Ctra. Valmadrid Km. 2, 27 50720 Zaragoza ciudad



TACPA

Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

(Zaragoza) Zaragoza. Entendemos que esta condición es certera, por lo que se debería de incluir en el Presupuesto Base de Licitación."

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-COMPETENCIA

La competencia para resolver los presentes recursos corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA)

SEGUNDO.- PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

TERCERO.- ACTO RECURRIDO

Queda igualmente acreditado que el recurso se ha interpuesto contra contrato y actuación susceptible de impugnación ex artículo 44.1 a) y 44.2.a) de la LCSP, dado que se recurren los Pliegos que establecen las condiciones rigen un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado es superior a cien mil de euros

CUARTO.- INADMISIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN

El artículo 48 de la LCSP regula la legitimación activa –en lo que aquí afecta- señalando que: *"Podrá interponer el recurso especial en materia de*



TACPA

Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”.

Es evidente, y así resulta de jurisprudencia y doctrina totalmente consolidada, que la Ley exige un interés legítimo, sin que baste un mero interés en defensa de la legalidad. El recurrente debe tener atribuido un derecho subjetivo reaccional que permita impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal y que haya incidido en una esfera trascendente de sus intereses.

Inciendo en este concepto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su sentencia 67/2010, de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, RTC 2000, 252J, F.3; 173/2004, de 18 de octubre, RTC 2004, 173J, F.3; y 73/2006, de 13 de marzo, RTC 2006, 73J, F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir*



TACPA

Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo, RTC 2004, 45J, F 4)"

De esta manera, para ostentar legitimación en la interposición de un recurso, el recurrente debe probar un interés legítimo vinculado al contrato, dado que quien interponga un recurso especial debe demostrar una conexión directa entre la finalidad del recurso y sus intereses personales directos.

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa resulta que la escritura notarial aportada por el recurrente –CHATARRAS MELITON- indica que su objeto social es *"El comercio de chatarras de hierros y metales de todas clases y otros materiales procedentes de derribos"*; y el objeto de los Pliegos impugnados, de conformidad con el apartado C del cuadro resumen del PCAP, es: *"la prestación del Servicio de Recogida de residuos domésticos producidos en los municipios de la Comarca de Valdejalón (Zaragoza) que se relacionan seguidamente, y su transporte hasta estación de transferencia, planta de tratamiento y(o) a planta de selección y recuperación, según el caso de conformidad con los pliegos de prescripciones técnicas aprobados al efecto y que acompañan a la presente licitación."*

Por lo tanto, es evidente que el objeto social de la recurrente no se corresponde con el objeto del contrato.

Al solicitar subsanación en los términos expuestos en los Antecedentes, el recurrente aporta escrito de compromiso de constitución de UTE con otra entidad, en caso de resultar adjudicatarios (Servicios Urbanos de Limpieza y Acondicionamiento S.L), cuyo objeto social sí que comprende el objeto del contrato, según la recurrente. Por lo tanto, en el momento de presentar el escrito de interposición no hay relación alguna entre ambas empresas, dado que sólo se constituirán en UTE si resultan adjudicatarios. A lo que se añade que no se aporta documento alguno que acredite el interés o la intención de "Servicios Urbanos de Limpieza y Acondicionamiento S.L" en interponer



TACPA

Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

recurso especial y que la firma de la entidad es manuscrita, por lo que no cumple las previsiones de los artículos 9 a 11 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así pues, en el plazo para interponer recurso especial (recordemos que CHATARRAS MELITON presentó el escrito de interposición el último día del plazo) se ha interpuesto el mismo por una entidad cuyo objeto social -*comercio de chatarras de hierros y metales*- no guarda relación con el objeto del contrato que se impugna -*recogida de residuos domésticos*-; sin que se pueda admitir la subsanación que se le solicitó para que acreditase su interés legítimo, dado que no tiene vinculación alguna con Servicios Urbanos de Limpieza y Acondicionamiento S.L, resultando, asimismo, que el escrito presentado no es admisible en derecho por no cumplir los requisitos de los sistemas de firma admitidos por las Administraciones Públicas (artículo 10 de la Ley 39/2015).

En definitiva, queda patente la total ausencia de relación entre el objeto social y el objeto del contrato, siendo que el objeto social de la empresa no permite a la recurrente tomar parte en la licitación del contrato de servicios aquí discutido, por lo que carece de legitimación activa para la impugnación de los pliegos rectores de la misma.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en su Resolución 429/2022, de 10 de diciembre (recurso 442/2022), indicando:

“Al tratarse de un recurso contra pliegos, resulta fundamental para constatar la existencia de un interés legítimo, acreditar el objeto o ámbito de actividad del recurrente, como potencial licitador y con posibilidad de ser adjudicatario del contrato.



TACPA

Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

El artículo 66.1 de la LCSP establece que “Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”

De la documentación aportada, a juicio de este Tribunal no aprecia que exista una relación clara directa o indirecta entre el objeto social de la recurrente y el objeto del contrato impugnado, por lo que no cuenta con la capacidad necesaria para ejecutarlo y no se encuentra legitimado para su impugnación conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.”

En definitiva, la parte recurrente no ostenta legitimación de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, y, por tanto, el recurso debe ser inadmitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 b) LCSP y 129.1 b) de la LUECPA, dado que el interés que preside el recurso no puede basarse en la defensa genérica de la legalidad, sino en la defensa de los fines de la entidad que interpone el recurso, entre los cuales no se encuentra el comprendido en el objeto del contrato.

Apreciada la inadmisibilidad del recurso no procede el examen de los motivos de fondo planteados. Y así lo tiene sentado el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad, como es la legitimación del recurrente.

De conformidad con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 2 de septiembre de 2024, adopta el siguiente



TACPA

Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

III. ACUERDO

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial interpuesto por "CHATARRAS MELITON, S.L.U.," contra los Pliegos que rigen el contrato relativo al "Servicio de recogida de residuos domésticos y comerciales de los 16 municipios adheridos al servicio de la Comarca de Valdejalón y transporte a vertedero o planta de selección" promovido por el Consejo Comarcal de la Comarca de Valdejalón, por falta de legitimación.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

Lo que a los efectos oportunos le notifico en su condición de interesado.



TACPA

Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Documento firmado electrónicamente en Zaragoza, a la fecha que figura al margen, por D^a Teresa Cubero Negro, Secretaria del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.